

*Resolución N° 531/08*

***POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA PODER CERTIFICAR LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRODUZCAN LOS BOSQUES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES Y LOS REQUISITOS PARA QUE LOS ADQUIRENTES DE CERTIFICADOS DE SERVICIOS AMBIENTALES DE BOSQUES PUEDAN UTILIZARLOS PARA COMPENSAR EL DÉFICIT DE RESERVA LEGAL DE BOSQUES NATURALES, DE ACUERDO CON LA LEYES 422/73 Y 3001/06***

Asunción, 21 de noviembre de 2008

**VISTO:** Las Leyes N° 422/73 “Forestal” y N° 3.001/06 “De valoración y los servicios ambientales” y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 10.247 del 20 de marzo de 2007 “Por el cual se reglamenta parcialmente a Ley 3.001/06; y,

**CONSIDERANDO:** Que el Art. 2º, párrafo cuarto incisos “c” y “d” de la Ley 3.001/06 establece que “Son servicios ambientales (...) c) servicios ambientales relacionados con la protección y uso sostenible de la biodiversidad: protección de especies, ecosistemas y formas de vida; acceso a elementos de biodiversidad para fines científicos y comerciales; d) servicios ambientales de belleza escénica derivados de la presencia de los bosques y los paisajes naturales y de la existencia de elementos de biodiversidad y áreas silvestres protegidas, sean estatales o privadas, debidamente declaradas como tales; (...)”.

Que el Art. 5º de la Ley 3.001/06 establece que “Los propietarios o poseedores de elementos de la naturaleza que contribuyan a la generación de servicios ambientales, tendrán derecho a la correspondiente retribución por los servicios prestados”.

Que el Art. 7º de la Ley 3.001/06 establece que “(...) se emitirá un Certificado de Servicios Ambientales, a ser obtenido por personas físicas o jurídicas que, en virtud del proyecto que vayan a ejecutar o la actividad que realicen, estén obligadas a invertir en servicios ambientales; así como por cualquier otra persona física o jurídica, nacional o extranjera que tenga interés en prestar dichos servicios o a pagar para que un tercero lo preste, en las condiciones previstas en esta Ley”.

Que el Art. 8º de la Ley 3.001/06 establece que “El Certificado de Servicios Ambientales es un título valor libremente negociable por quienes no están obligados en virtud de esta Ley o por sentencia judicial a invertir en servicios ambientales, y podrán negociarse en el mercado internacional para el pago de compensaciones medioambientales efectuadas por las personas físicas o jurídicas obligadas al efecto por las actividades o explotaciones que realicen y que sean consideradas nocivas para el ambiente. También podrán utilizarse para la compensación de tributos locales o nacionales como el IMAGRO, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Renta Personal. (...) Los títulos valores respectivos serán del tipo cupón cero, no generarán intereses ni serán ejecutables contra el Estado paraguayo, salvo en su modalidad de compensación impositiva de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto adeudado. Los títulos mencionados llevarán el aval del Ministerio de Hacienda y la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la firma y sello de sus titulares”.

Que el Art. 12, párrafos 2 y 3 de la Ley 3.001/06 establece que “(...) Quienes no hayan cumplido con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 “FORESTAL” deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales hasta compensar el déficit de dicha reserva legal. (...) La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por

resolución las condiciones por las cuales aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 “FORESTAL”, deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales. Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado y a ser compensado”.

Que el Art. 5° de la Ley 2.524/04 define como bosque al “Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de dos hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies o porte variado, con uno o más doseles que cubran mas del 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectáreas de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP)”.

Que el Art. 12, último párrafo, de la Ley 3.001/06 establece que “La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 “FORESTAL”, deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales. Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado y a ser compensado”.

Que el Art. 6 del Decreto del Poder Ejecutivo número 10.247 del 20 de marzo de 2007 establece que “La Secretaría del Ambiente establecerá mediante Resolución las demás condiciones y requisitos para poder certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques de la Región Oriental y las condiciones y los requisitos para que los adquirentes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con la Ley 422/73. Asimismo, establecerá el valor nominal de cada Certificado de Servicios Ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley 1561/00 establece entre las funciones y atribuciones a cargo del Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente, la de “dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento”;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica se ha expedido favorablemente, de acuerdo con los términos del Dictamen N° A. J. SEAM N° 869/08 de fecha 03 de septiembre de 2008.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones legales,

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento establece las condiciones y los requisitos para certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques de la República del Paraguay, así como las condiciones y los requisitos para que los adquirentes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con las leyes 422/73 y 3001/06.

**Artículo 2°.- 1.** A los efectos del presente Reglamento, serán consideradas como “áreas destinadas a servicios ambientales”, de conformidad con lo que establece el Art. 5 inciso “e” de

la Ley 1863/01 “Estatuto Agrario”, las siguientes superficies de bosques adicionales a la reserva legal de bosques naturales prevista en la Ley 422/73 “Forestal”:

- a) Las superficies de bosques naturales o reforestaciones de especies nativas adicionales al 25% de los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 1986 en inmuebles rurales de más de veinte hectáreas.
- b) Las superficies de reforestaciones de especies nativas adicionales al 25% de las reforestaciones con especies nativas realizadas para recomponer el ambiente dañado por el incumplimiento previo de la obligación legal de mantener los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 1986 en inmuebles rurales de más de veinte hectáreas.
- c) Las superficies de reforestaciones de especies nativas adicionales al 5% de la superficie reforestada con especies nativas en los inmuebles rurales de más de veinte hectáreas que al 17 de diciembre de 1986 no hubieran tenido bosques naturales.
- d) Las superficies de bosques naturales o reforestaciones de especies nativas en inmuebles rurales de menos de veinte hectáreas.

**2.2** Exclusivamente a los efectos del presente Reglamento, también se considerarán como posibles áreas destinadas a servicios ambientales, a las superficies que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas – SINASIP, así como las Reservas Indígenas.

**2.3** Antes de ser autorizados por los respectivos Planes de Manejo y/o Declaraciones de Impacto Ambiental, todos los proyectos de actividades de manejo, conservación y recuperación de los ecosistemas para la generación de servicios ambientales que vayan a ser realizados en Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y Reservas Indígenas deberán contar con el parecer técnico de la Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA.

**Artículo 3º.- 1.** Los propietarios de inmuebles rurales que puedan acreditar la existencia de superficies de bosques, o reforestaciones con especies nativas, adicionales a la reserva legal de bosques naturales prevista en la Ley 422/73 “Forestal”, podrán certificarlas como áreas destinadas a servicios ambientales, a través del procedimiento previsto en la Ley 294/93 “De evaluación de impacto ambiental” y si cumplen con:

- a) El Decreto 14.281/96 y demás reglamentos;
- b) los criterios e indicadores de certificación previstos en la norma jurídica emanada de la SEAM en la que se establezcan los Términos de Referencia Generales para los Estudios de Impacto Ambiental en los cuales se certifican áreas destinadas a servicios ambientales;
- c) los criterios que la Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA establezca al efecto.

**3.2** La certificación de las áreas de servicios ambientales deberá constar en la Declaración de Impacto Ambiental que apruebe el proyecto por el cual se propone la certificación de esas áreas.

**3.3** Los titulares de dominio de inmuebles rurales colindantes de menos de veinte hectáreas que no pertenezcan a un mismo dueño, podrán agruparse para certificar sus áreas de servicios ambientales.

**Artículo 4º.-** Las superficies de bosques o reforestaciones con especies nativas, adicionales a la reserva legal de bosques naturales prevista en la Ley 422/73 “Forestal”, certificadas como áreas de servicios ambientales, se dividirán por hectáreas y a cada hectárea corresponderá un certificado de servicios ambientales; ello sin perjuicio de la agrupación de varias hectáreas de áreas destinadas a servicios ambientales en un mismo certificado.

**Artículo 5°.- 1.** Exclusivamente a los efectos del presente Reglamento, y sobre la base de las conclusiones del estudio “*Áreas prioritarias para la conservación de la Región Oriental*”, elaborado por el Centro de Datos para la Conservación en 1991, la Región Oriental se dividirá en las siguientes Ecorregiones: Aquidabán, 16.700 km<sup>2</sup>; Amambay, 9.207 km<sup>2</sup>; Alto Paraná 33.510 km<sup>2</sup>; Selva Central, 38.400 km<sup>2</sup>; Litoral Central, 26.310 km<sup>2</sup>; y Ñeembucu, 35.700 km<sup>2</sup>. (Ver mapa adjunto).

2. La Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA en colaboración con el Centro de Datos para la Conservación y las demás dependencias temáticas de la Secretaría del Ambiente determinará, a la brevedad posible, las Ecorregiones en las que se dividirá la Región Occidental.

3 La Oficina Nacional de Servicios Ambientales convocará, durante el plazo que ella establezca, a todos los interesados en iniciar el proceso de certificación de las áreas destinadas a servicios ambientales e informará sobre las Ecorregiones a las que dará preferencia para la certificación y sus valoraciones, como instrumento de aplicación de la Política Ambiental Nacional.

4. La Oficina Nacional de Servicios Ambientales determinará la equivalencia entre sí de los certificados de servicios ambientales de cada Ecorregión.

5. La Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA, con el fin de facilitar la adhesión al régimen de servicios ambientales y optimizar la labor administrativa de certificación de las áreas destinadas a servicios ambientales, elaborará un “Manual de Procedimientos para la certificación de áreas destinadas a servicios ambientales”

**Artículo 6°.- 1.** A solicitud del oferente, los certificados de servicios ambientales que correspondan a las áreas destinadas a servicios ambientales certificadas en una Declaración de Impacto Ambiental podrán ser convertidos en “títulos valor” libremente negociables, a través de la Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA.

2. El oferente también podrá optar por no convertir sus certificados en “títulos valor” libremente negociables y venderlos directamente, por única vez, a aquellas personas que deban compensar el incumplimiento de mantener el 25% de los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 1986, o no hayan reforestado el 5% del total de su propiedad si para dicha fecha el inmueble ya no contaba con cobertura boscosa alguna, o bien, para que los obligados en virtud del Art. 11 de la Ley 3001/06 puedan cumplir con esa obligación. Exclusivamente en este caso, los certificados de servicios ambientales no requerirán el aval del Ministerio de Hacienda y, tampoco, que su emisión sea registrada por la Comisión Nacional de Valores; ello porque estos certificados no estarán destinados a circular libremente y sólo podrán ser objeto de una única transacción entre particulares durante su período de vigencia.

3. Los certificados de servicios ambientales, sean o no “títulos valor” libremente negociables, quedarán definitivamente habilitados una vez que los oferentes primarios (dueños de bosques) de servicios ambientales los registren en la Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA.

4. El registro en la Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA de los contratos sobre certificados de servicios ambientales podrá ser tanto sobre el total de los certificados, como sobre una parte alícuota. En este último caso, el oferente podrá celebrar transacciones sobre el remanente y pagará las tasas respectivas al momento de registrar esos nuevos contratos.

**Artículo 7º.- 1.** La Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA sólo procederá al registro de los certificados que sean “títulos valor”, o de los contratos de venta de certificados si:

- a) En el caso de los “títulos valor”, su emisión ha sido avalada por el Ministerio de Hacienda.
- b) En el caso de los contratos de venta de certificados: i) de su texto no surge ningún tipo de limitación a la responsabilidad patrimonial del oferente ante el adquirente por el incumplimiento del Plan Gestión Ambiental de la DIA que tenga como consecuencia la cancelación o caducidad de la DIA y de los certificados de servicios ambientales que en su consecuencia se hubieran emitido; y, ii) el contrato ha sido formalizado en escritura pública, o bien, en instrumento privado cuyas firmas estuvieren autenticadas por escribano con intervención de los obligados y registradas en el libro respectivo.
- c) Se han pagado las tasas que legalmente correspondan. El valor de referencia para el pago de estas tasas será: a) la suma del valor nominal de cada certificado de servicios ambientales durante su primer año de vigencia; o bien, b) el valor del contrato, si éste es superior.

**2.** El registro de los certificados de servicios ambientales que sean “títulos valor” quedará perfeccionado con la entrega de los mismos al oferente; para ello, la Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA comunicará previamente a la Comisión Nacional de Valores y a Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A., así como a las demás Bolsas de Valores cuya operatoria bursátil se encuentre autorizada, cada emisión de estos “títulos valor”.

**Artículo 8º.-** El plazo de vigencia de la adhesión al Régimen de Servicios Ambientales será de seis años, que empezará a computarse:

- a) Para el caso de certificados que sean “títulos valor”, desde el día en que la Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA emita los certificados.
- b) Para el caso de certificados que no sean “títulos valor”, desde el día de registro del contrato ante la Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA.

**Artículo 9º.-** El registro en la Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA implica para el oferente asumir la obligación inexcusable ante la Secretaría del Ambiente de cumplir fielmente con el Plan de Gestión Ambiental establecidos en la Licencia Ambiental, el cual será inspeccionado Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA en coordinación con las demás áreas temáticas de la Secretaría del Ambiente, sin que el incumplimiento de los términos contractuales o la imposibilidad de colocar en el mercado los “títulos valor” puedan ser invocados por el oferente como una excepción que lo habilite a incumplir con su obligación ante la Secretaría del Ambiente.

**Artículo 10.-** El incumplimiento del Plan de Gestión Ambiental de la DIA que haya autorizado la emisión de los certificados de servicios ambientales será sancionado por la Secretaría del Ambiente –previo sumario según el procedimiento previsto en la Resolución 1881 del 8 de noviembre de 2005- con la cancelación o caducidad de la DIA y de los certificados de servicios ambientales que en su consecuencia se hubieran emitido; ello sin perjuicio de las demás sanciones administrativas y/o civiles que correspondan, así como las penales, si ese incumplimiento también configurara un hecho punible.

**Artículo 11.-** Quienes deban adquirir certificados de servicios ambientales para compensar el déficit de la reserva legal de bosque natural prevista en el Art. 42 de la Ley 422/73 “Forestal” podrán cumplir con su obligación adquiriendo los certificados de servicios ambientales que

necesiten de acuerdo a la Ecorregión en que se encuentren sus inmuebles. También podrán cumplir con su obligación adquiriendo el equivalente de certificados de servicios ambientales de cualquiera de las otras Ecorregiones.

**Artículo 12.-** El precio y las modalidades de pago por los certificados de servicios ambientales serán libremente convenidos entre el oferente de servicios ambientales y el adquirente de esos certificados, teniendo como parámetro el valor asignado a cada Ecorregión.

**Artículo 13.-** Las personas que decidan no llevar a cabo en sus inmuebles las tareas de reforestación con especies nativas para recomponer el ambiente dañado por no haber cumplido con la obligación legal de mantener el 25% de los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 1986 o, en su caso, no hayan reforestado el 5% del total de su propiedad si para dicha fecha el inmueble ya no contaba con cobertura boscosa alguna, deberán adquirir certificados de servicios ambientales por el equivalente de hectáreas que hubieran debido reforestar con especies nativas, de acuerdo con lo que establece el Art. 12 de la Ley 3001/06.

**Artículo 14.-** Las personas que estén obligadas en virtud del Art. 11 de la Ley 3001/06 deberán adquirir certificados de servicios ambientales hasta cubrir la cantidad que debieran compensar.

**Artículo 15.- 1.** En los casos citados en los Art. 13 y 14 del presente Reglamento, será requisito ineludible para la expedición de la Declaración de Impacto Ambiental prevista en la Ley 294/93 “De evaluación de impacto ambiental” la adquisición de certificados de servicios ambientales y el depósito de los mismos en la Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA durante todo el plazo de validez de la Declaración de Impacto Ambiental y sus sucesivas renovaciones.

**2.** Si el depósito se realiza con certificados que sean “títulos valor”, la Oficina Nacional de Servicios Ambientales – ONSA procederá a marcarlos con la leyenda “No negociable” y comunicará este hecho a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A., así como a las demás Bolsas de Valores cuya operatoria bursátil se encuentre autorizada.

**Artículo 16.-** Con el objetivo de difundir y facilitar la adhesión al Régimen de Servicios Ambientales, la Oficina Nacional de Servicios Ambientales elaborará una “Guía de Procedimientos para la Implementación del Régimen de Servicios Ambientales” en un plazo no mayor a los 60 días de promulgada la presente Resolución.

**Artículo 17.-** Comuníquese a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**Abog. José Luis Casaccia**  
**Secretario Ejecutivo - Ministro**

**Ana María Morel Samaniego**  
**Secretaria General**